



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JDC-1084/2021

**Fecha de clasificación:** Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Unidad competente:** Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de las partes denunciantes	2

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1084/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1084/2021

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **es improcedente** el juicio de la ciudadanía presentado por Morena y **ordena remitirlo como ampliación de demanda** al juicio electoral SUP-JE-176/2021.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Querétaro 2020-2021, y se estableció que el periodo de campañas para la gubernatura del Estado *correría* del cuatro de abril al dos de junio.

**2. Precandidatura y candidatura.** El diez de febrero, Celia Maya García fue declarada precandidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por Morena; el tres de abril siguiente, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/21, el Instituto Electoral Estatal de Querétaro<sup>2</sup> aprobó el registro de la actora como candidata a la gubernatura por el partido referido.

**3. Denuncias por presuntos actos anticipados de campaña y otras diversas infracciones.** En diversas fechas de febrero y marzo **DATO PROTEGIDO** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, presentaron sendas denuncias en contra de Celia Maya García y el partido Morena, por presuntos actos anticipados de campaña, así como calumnia, violación a la equidad en la campaña, omisión de reportar gastos de egresos, entre otras, infracciones más.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en redes sociales que, en concepto de los denunciantes, posicionaron indebidamente, en forma anticipada, a Morena y Celia Maya García en su carácter de candidata a la gubernatura por Querétaro.

---

<sup>2</sup> En adelante IEEQ



**4. Resolución TEEQ-PES-8/2021 y acumulados (Acto impugnado).** Llevado a cabo el trámite respectivo en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores integrados al respecto, el doce de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Celia Maya García, así como culpa en su deber de vigilancia por parte de Morena.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El diecisiete de junio, Emilio Páez González, en su carácter de representante legal acreditado de Morena, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a través del cual impugnó la resolución TEEQ-PES-8/2021 y acumulados.

**6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-JDC-1084/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

porque se trata de un medio de impugnación promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en que el representante legal de Morena ante el Instituto Electoral de Querétaro, cuestiona una resolución emitida por el Tribunal local, en que aduce vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, por la imposición de sanciones al partido que representa.

En el caso que se analiza, el medio de impugnación guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Querétaro, debido a que las denuncias que originaron los procedimientos sancionadores especiales en que se emitió la resolución impugnada fue presentada en contra de una candidata del partido político Morena para ese cargo de elección popular, y los hechos objeto de denuncia tratan sobre actos anticipados de campaña.

### **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>5</sup>

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g) y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME o Ley de Medios).

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.



En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de procedencia referidos, sino que se trata de un partido político que controvierte una sentencia derivada de un procedimiento especial sancionador y sus acumulados, dictado por el Tribunal local en la cual se sancionó, entre otros a Morena por *culpa in vigilando* en la realización de actos anticipados de campaña.

Con base en ello, esta Sala Superior considera que **la vía idónea** para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre al titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

No obstante, es pertinente destacar que ya existe un juicio electoral promovido por el partido político Morena y por su candidata Celia Maya García, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEQ-PES-8/2021 y acumulados, que fue registrado bajo el expediente SUP-JE-176/2021.

En consecuencia, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano se debe considerar como una ampliación de la demanda del juicio electoral SUP-JE-176/2021, por lo siguiente:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en principio se podría considerar que el derecho del partido demandante a impugnar la sentencia mencionada precluyó con la primera demanda que dio origen al expediente SUP-JE-176/2021; sin embargo, en el caso se actualiza una excepción a dicha regla.

La excepción consiste en que la segunda demanda también fue presentada dentro del plazo de impugnación de la sentencia reclamada y, además, contiene agravios distintos a los expresados en la primera demanda.

Se advierte del escrito de demanda que se analiza, que aun cuando combate la misma sentencia dictada por el Tribunal local que se impugna en el diverso SUP-JE-176/2021, contiene motivos de inconformidad distintos a los expresados en la demanda que dio origen al primer juicio electoral.

A diferencia de lo alegado en la primera demanda, en el escrito del presente juicio, la parte actora se inconforma con aspectos relacionados directamente con la acumulación de las denuncias por parte del Tribunal local.

Como consecuencia de lo expuesto, la demanda del presente juicio ciudadano se debe considerar como una ampliación de la demanda del juicio SUP-JE-176/2021 y remitirse a ese expediente para que sea analizada en forma conjunta con la primera demanda.



Es aplicable la Tesis de esta Sala Superior LXXIX/2016<sup>6</sup>, así como la Jurisprudencia 13/2009<sup>7</sup>.

En consecuencia, se:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Remítase la demanda de este juicio como ampliación de demanda al juicio electoral SUP-JE-176/2021.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones respectivas, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrado Instructora, para los efectos legales procedentes, con base en lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> De rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

<sup>7</sup> De rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.